

Ref. entrada: **00001-00106829**

**A.A.A.**  
**X.X.X.**

## **Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública**

### **I. Objeto de la Solicitud**

1. **A.A.A.** (en adelante, el solicitante) presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) el 24 de julio de 2025. El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito, es:

*"El pasado 2 de abril de 2024, la Agencia Española de Protección de Datos me envió un escrito que iba dirigido a una empresa de la cual yo me desvinculé en octubre de 2019 (...). En ese escrito había diez anexos donde figuraban nombre, apellidos, nº de DNI y firmas manuscritas de los integrantes de la empresa. Esto resulta un fallo de seguridad en el envío de la comunicación y la difusión de datos personales a un tercero. Por tanto, quiero que se me facilite el documento público donde la AEPD comunica el error o la brecha de seguridad que hizo que se produjera ese error."*

2. Con la misma fecha, el solicitante presentó escrito de ampliación de solicitud de acceso a la información pública en la que solicita que se le facilite copia de la siguiente información:

*"1. Cualquier registro interno de la AEPD relativo a dicho incidente (...).  
2. Actas, comunicaciones internas o informes técnicos o jurídicos del Delegado de Protección de Datos o de cualquier órgano de la AEPD donde se evalúe, informe o documente el envío indebido de documentación personal a un tercero.  
3. En su caso, cualquier resolución, decisión u omisión formal que haya concluido que no era necesaria la notificación del incidente a los afectados.  
4. Si no existiera ninguno de los documentos anteriores, se solicita certificación negativa en la que se indique que no se evaluó ni documentó internamente el error."*

3. Con fecha 22 de agosto, el solicitante aportó copia de un escrito presentado ante la AEPD, con fecha 2 de abril de 2024, en el que comunicaba dicho incidente, para su incorporación al procedimiento de acceso a la información pública.

## II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley”*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado, entre otros motivos, *“cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”* (14.1.e), *“las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”* (14.1.g).
4. El artículo 18.1 de la LTAIBG establece que se inadmitirán a trámite, entre otras, aquellas solicitudes de acceso a la información pública *“Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”* (art. 18.1.c).
5. El artículo 20.1 de la LTAIBG determina que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*“Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

## III. Tramitación

Con fecha 22 de agosto de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, se acordó la ampliación del plazo de resolución por un mes, lo que se notificó al interesado en la misma fecha.

#### **IV. Fundamentos jurídicos**

1. El solicitante pide la información que se detalla en el punto dos del apartado uno de esta resolución, relativa a un escrito de petición de aclaraciones que le fue remitido por error.
2. En primer lugar, cabe señalar que la petición de aclaración, recibida por el solicitante, se produce en el contexto del procedimiento N.º E/00152/2020, tramitado por la Subdirección General de Inspección de Datos (en adelante, SGID) de la AEPD, en el cual el solicitante ostenta la condición de interesado.
3. Además, la citada solicitud de aclaración trae causa de un escrito presentado por el propio solicitante (REGAGE24e00086196487), en el que denunciaba un posible delito de falsedad documental en el seno de dicho procedimiento (N.º E/00152/2020), encuadrado en el expediente N.º EXP202406080, en el marco del cual se tramitaron los procedimientos E/00152/2020, RR/00210/2020, RV/00016/2023 y RV/00004/2024.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD); se informa de que la AEPD, como responsable del tratamiento ha procedido a comunicar la violación de seguridad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del RGPD.
5. La brecha de datos personales ha quedado debidamente documentada en la comunicación efectuada por el Delegado de Protección de Datos de la AEPD a la División de Innovación Tecnológica, unidad encargada de evaluar el riesgo y determinar las medidas que deben adoptarse.
6. El artículo 34.1 del RGPD obliga a comunicar las brechas de datos personales a los interesados solo cuando estas entrañen un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Por tanto, dado que los datos de carácter personal contenidos en el escrito recibido por el solicitante eran meramente identificativos de personas físicas (nombre, apellidos, DNI y firma manuscrita) incluidos en un procedimiento, en el que el solicitante ostentaba la condición de interesado; la AEPD, como responsable de dicho

tratamiento, ha determinado que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 34 del RGPD por no entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas afectadas.

7. De esta manera queda facilitada la información pública cuyo acceso se solicita, sin que proceda el traslado al solicitante de la documentación cuya difusión afecta a los sistemas de seguridad de la información de las entidades públicas y privadas en relación con el tratamiento de datos personales, razón por la cual la AEPD no la proporciona en aplicación de los límites al derecho de acceso recogidos en el artículo 14.1.e) y g) de la LTAIBG.
8. Efectivamente, la difusión de la información que recoge las causas de una violación de la seguridad de los datos personales que pudiera afectar a sus sistemas y medidas de seguridad y conforman la base sobre la que se han de llevar a cabo las actuaciones conducentes a la adopción de una decisión por parte de la autoridad de control, perjudicaría el desarrollo de las competencias en materia de protección de datos asignadas a la AEPD, como son la prevención, investigación y sanción de los ilícitos administrativos (art. 14.1.e LTAIBG) y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g LTAIBG) que tiene asignadas, como recoge el considerando 87 del RGPD al señalar que una notificación de violación de la seguridad de los datos personales *"puede resultar en una intervención de la autoridad de control de conformidad con las funciones y poderes que establece el presente Reglamento"*.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 103/2019, de 9 de mayo de 2019, recoge que la notificación a la autoridad de control de que se ha producido una violación de la seguridad de los datos de carácter personal se enmarca, *"en las facultades de control para la protección de los datos de carácter personal y a los efectos de investigar las circunstancias en las que se ha producido esa quiebra en la seguridad debida respecto del tratamiento de los datos personales así como, en su caso, en la depuración de responsabilidades por incumplimiento de la normativa de protección de datos que pudiera derivarse de los hechos acontecidos."*

9. Por último y por lo expuesto en los Fundamentos anteriores, no procede atender la solicitud de una *"certificación negativa en la que se indique que no se evaluó ni documentó internamente el error"*, toda vez que se ha informado de las actuaciones llevadas a cabo por la AEPD. Así mismo, se participa que el procedimiento de acceso a la información pública no tiene por objeto, en ningún caso, la emisión de certificaciones relativas a la información solicitada, lo que, en su caso, supondría su inadmisión por requerir reelaboración de la información (artículo 18.1.c de la LTAIBG).

En este sentido, el concepto de reelaboración ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones y en su criterio CI/007/2015,

de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta.

Con base en lo anterior se resuelve lo siguiente,

## **V. Resolución**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, se concede el acceso parcial a la información solicitada en los términos recogidos en los Fundamentos jurídicos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.

-----

### ***NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES***

*Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Transparencia: acceso a la información", cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.*

*Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en el registro electrónico de la AEPD*

*<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c>*

*Datos de contacto del DPD: [dpd@aepd.es](mailto:dpd@aepd.es)*